

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion general. Montes. Real orden.

Señala los asuntos de dicho ramo que, sin perjuicio del Real decreto de 18 del actual, deben continuar remitiéndose á la Secretaría del Despacho del Ministerio de la Gobernacion del reino, para la resolucion que corresponda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, me dice con fecha 24 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

Trasladado al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 18 del actual, el conocimiento de los negocios concernientes al ramo de montes, y á fin de evitar cualesquiera dudas que puedan ocurrir en ese Gobierno provincial en cuanto al modo de instruir y dar curso á los demas asuntos que, aunque tienen mayor ó menor conexion con los de dicho ramo, deben continuar despachándose por este Ministerio de la Gobernacion del reino, como propios de la Administracion municipal que corre á su cargo, la Reina (Q. D. G.), sin perjuicio de lo que convenga determinar en lo sucesivo, se ha servido resolver que V. S. continúe remitiendo á esta Secretaría del Despacho para la resolucion que corresponda: 1º Todos los negocios relativos al ramo de baldíos, de cuyo expediente general está ocupándose la Junta de Inspectores del Cuerpo de la Administracion civil; siendo la voluntad de S. M. que V. S. procure activar cuanto sea posible la instruccion de dichos expedientes, atendiendo á que el objeto principal de los trabajos emprendidos acerca de este particular, es el de conocer con exactitud y separar lo que corresponda al patrimonio comun de los pueblos de lo que pertenezca en propiedad al Estado para incorporar despues en las fincas de uno u otro dominio las que respectivamente les pertenezcan, y resolver lo que mejor convenga á su administracion y aprovechamiento en lo sucesivo. 2º Los expedientes de roturaciones de terrenos de toda clase cuando no se trate únicamente de la

variacion de su cultivo, sino de su enagenacion, cualquiera que sea el modo de enagenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, cuidando V. S. de que no se confundan estos negocios ni los que se refieren al expediente general sobre legitimacion de las roturaciones arbitrarias, que V. S. continuará remitiendo tambien á esta Secretaría, con los que pertenezcan al fomento, conservacion y aprovechamiento de los arbolados, ó á la variacion de cultivo de los montes, los cuales son de las atribuciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Y 3º Los asuntos que se promuevan relativamente á las mancomunidades de pastos y demas aprovechamientos de montes en lo que se refieran á arbitrios municipales, su distribucion, arrendamiento, aplicacion é incidencias relativas á tales asuntos en el mismo concepto. S. M. se ha servido igualmente disponer que correspondiendo al referido Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la resolucion de los expedientes relativos á las cortas ordinarias ó extraordinarias de leñas ó maderas, ó á cualesquiera otros aprovechamientos de los arbolados en los montes de Propios y Comunes y en los Establecimientos públicos, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos que unan á los presupuestos municipales copias autorizadas de las Reales órdenes que se hubiesen expedido por el referido Ministerio con dicho objeto; en la inteligencia de que sin este requisito no deben ser aprobados por V. S., ni lo seran por este de mi cargo en su respectivo caso los presupuestos mencionados. Por último, es tambien la voluntad de S. M. que cuando se tratase de proceder á alguna corta extraordinaria de árboles como arbitrio principal ó unico para cualquier obra importante de las comprendidas en el art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, sin cuyo objeto no debiere ejecutarse la corta propuesta, remita V. S. á este Ministerio el expediente relativo á la obra municipal de que se tratase y al arbitrio de la corta, á fin de que poniéndose de acuerdo ambos Ministerios en lo que corresponda, se resuelva lo mas conveniente á la mejor administracion de los intereses municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que les concierne. San Miguel de Bernuy 23 de Noviembre de 1850. Eugenio Reguera.

Circular núm. 147.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilio que durante el mes de Noviembre se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra. = Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia las especies de suministro, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media, trece reales fanega de cebada, veinte y dos mrs. la arroba de paja, dos reales diez y ocho mrs. la libra de aceite, dos reales veinte y nueve mrs. la arroba de carbon, y veinte y siete mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo último, dan este testimonio en Segovia á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. El Vice-Presidente, Leandro Odriozola = Martin Bermejo, Consejero. = Miguel Rojas, Consejero = José de Bruna y Alba, Comisario de Guerra. = Leandro García Escudero, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 26 de Noviembre de 1850. = Por el Sr. Gobernador, Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Dirección de Gobierno. Protección y seguridad pública.

A las cuatro y media de la tarde del dia 27 del corriente ha sido robado José del Rio, vecino de Sequera, en el sitio llamado Mata de Rosueros, término de Santo Domingo de Piron, por dos hombres, cuyas señas se insertan á continuacion: en su consecuencia encargo á todas las autoridades, dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios les dicte su celo la busca y captura de los expresados criminales; y en caso de ser habidos, los remitan con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 28 de Noviembre de 1850. = P. A. D. S. G. Juan Lopez Bustamante.

Señas de los ladrones.

El primero como de 30 años de edad, estatura como de cinco pies y cinco pulgadas, vestido de pantalon y capa negra de paño como de Segovia, zapatos herrados y todo su trage de vestir como á estilo de la ciudad, derecho de cuerpo, cariseco, bastante largo de nariz y blanco de rostro: el segundo vestido por el mismo estilo con la diferencia que era como de cinco pies de altura, un poco feo de rostro y los ojos bastante encendidos.

Concluye el Reglamento de Marina inserto en los Boletines anteriores, núms. 142 y 143.

CAPITULO VIII.

Del Contador embarcado.

Art. 57. Asistirá al armamento del buque, interviniendo el recibo de los pertrechos con sujecion á inventario.

Art. 58. Intervendrá todo gasto, consumo, recibo y entrega que haya de verificarse por cualquier concepto en géneros, pertrechos y víveres.

Art. 59. Redactará mensualmente la cuenta de consumo de pertrechos por los documentos que la justifiquen y la general de cada campaña luego que llegue el buque á la capital de cualquier departamento. Rendirá cuenta de caudales en los casos extraordinarios que ocurran, y llevará la de víveres al Maestre ó al Factor, si lo hubiese.

Art. 60. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la orden que aquel le hubiere dado.

Art. 61. Solicitará de las Autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le esten confiadas.

Art. 62. Expedirá, con el V.º B.º del Comandante, los documentos que acrediten el recibo para que produzcan el correspondiente pago, y dará en el acto mismo, desde el punto donde se halle el buque, parte instructivo en derecho al Director de Contabilidad, estando en pais extranjero, y por conducto del Ordenador del departamento cuando navegue en la comprension de alguno de ellos.

Art. 63. Pasará revistas diarias para el abono de la racion de Armada, segun las plazas presentes, y extenderá y firmará las bajas para el hospital.

Art. 64. No abonará en cuenta consumo alguno sin previa orden del Comandante, ó del Oficial de detall en su nombre.

Art. 65. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas ó carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, formalizando los documentos que correspondan.

CAPITULO IX.

De los Oficiales de cargo.

Art. 66. No facilitarán efecto alguno sin la orden del Comandante, ó del Oficial de detall en su nombre, y la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no les será admitido en data consumo alguno.

Art. 67. Conservarán con la debida separacion los géneros excluidos hasta entregarlos en el arsenal.

Madrid 13 de Noviembre de 1850. = Molins.

REAL DECRETO.

Sin embargo de haberse disminuido por anteriores reglamentos el personal del cuerpo administrativo de la Armada en beneficio de las economías que reclamaba el estado del Tesoro público, considerando que en la actualidad es susceptible de mayor reduccion por efecto del nuevo sistema de Contabilidad de Marina que va á establecerse y simplifica las operaciones de este ramo, Vengo en resolver, de conformidad con lo que me ha expuesto Mi Ministro de Marina, que se cumpla y observe el reglamento adjunto del referido cuerpo administrativo que he tenido á bien aprobar.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, El Marqués de Molins.

REGLAMENTO

**DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA APROBADO
POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.**

CAPITULO I.

De las clases, sueldos y consideraciones de sus empleados.

Art. 1.º El Cuerpo administrativo de la Armada constará de cinco Comisarios ordenadores con el sueldo de 30,000 reales vellón anuales; trece Comisarios de guerra con el de 18,000; cuarenta y dos Oficiales primeros con el de 12,000; sesenta y ocho Oficiales segundos con el de 9,600; cincuenta y tres Oficiales terceros con el de 7,200; veinte y seis oficiales cuartos con el de 4,700, y diez y seis meritorios con el de 2,400; debiendo sufrir todos estos individuos en sus respectivos goces, á excepción de los meritorios, los descuentos que se hallan establecidos por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1841 para el Monte pío militar.

Art. 2.º El Director de la Contabilidad de Marina lo será también del expresado Cuerpo administrativo.

Art. 3.º Los oficiales cuartos que en virtud de anteriores reglamentos están disfrutando mayor sueldo del que ahora se les señala, continuarán gozándolo para no privar á sus familias del derecho que adquirieron á los beneficios del Monte pío militar.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo administrativo tendrán con los del general de la Armada la correspondencia de grados siguiente:

- Comisario ordenador, Capitan de navío de segunda clase.
- Comisario de guerra, Capitan de fragata.
- Oficial primero y oficial segundo, Teniente de navío.
- Oficial tercero y oficial cuarto, Alférez de navío.
- Meritorio, guardia marina de segunda clase.

Art. 5.º Para la admisión de meritorios se observará lo prevenido en la Real instrucción adjunta.

Art. 6.º Todos los destinos afectos al Cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases á quienes se asignan en la plantilla unida á este reglamento, pudiendo sin embargo el Interventor central, los de departamento y los Comisarios de los arsenales, alterarlos en el número y aun en las clases en el interior de sus dependencias.

CAPITULO II.

Del orden de ascensos.

Art. 7.º Se establece la escala de ascensos siguiente:

1.º De la clase de meritorios á Oficiales cuartos, según se presija en la instrucción particular de aquellos.

2.º De la de Oficiales cuartos á la de terceros se proveerán las vacantes mitad por antigüedad y mitad por elección, con la circunstancia de que esta última habrá de recaer en individuos que á su buena conducta, disposición y laboriosidad reúnan la cualidad indispensable de haber merecido en los informes de sus Gefes la calificación de *muy buenos* en el conocimiento de la cuenta y razon personal, y la de *buenos* en la contabilidad de pertrechos y víveres, que deberán haber ejercitado por dos años consecutivos en las Comisarias y Depositarias de los arsenales.

3.º Desde las clases de oficiales terceros hasta la de Oficiales primeros inclusive se darán de cada tres vacantes dos á la antigüedad y una á la elección, recayendo esta en sugeto que ocupe número en la primera mitad de su clase respectiva, y haya desempeñado el destino de Contador de buque durante dos años sin intermisión.

4.º De la de Oficiales primeros á la de Comisarios de guerra se conferirán los ascensos, uno por antigüedad y dos por elección, en persona que haya sido Gefe de negociado en la Intervención central ó en las de Departamento, y cuente por lo menos 25 años de buenos servicios de mar y tierra.

Y 5.º De esta última á la de Comisarios ordenadores se ascenderá constantemente por elección.

Art. 8.º La escala de ascensos por antigüedad únicamente se alterará cuando el individuo ó individuos á quienes tocase ser ascendidos no tuvieren la aptitud conveniente, ó por su conducta se hubiesen hecho acreedores á que se les prive de esta recompensa: en ambos casos quedarán postergados, y serán promovidos los que le sigan inmediatamente en la lista de su clase respectiva, sin que puedan ser propuestos en adelante para el ascenso, hasta tan to que juicio de sus Gefes cese el motivo de la postergación.

Art. 9.º Reducido hasta donde ha sido posible el personal del Cuerpo administrativo de la Armada por el actual reglamento, y no pudiendo por lo tanto dejarse en descubierto destino alguno de la carrera, si algun individuo al obtener su ascenso pretestase excusa para enforpecer su traslación al punto donde deba cubrir la vacante, se entenderá que renuncia para siempre sus ascensos, y se procederá desde luego á proponer el reemplazo del empleo que le hubiese correspondido, sin perjuicio de cualquiera otra medida gubernativa que exijan las circunstancias del caso.

Art. 10. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á excepción de las de meritorios y oficiales cuartos, que se reemplazarán de un año para otro en todo el mes de Enero, á cuyo efecto se remitirán las propuestas por el Director del Cuerpo al Ministerio de Marina con la anticipación necesaria.

Art. 11. Los individuos del mencionado cuerpo que por efecto de este reglamento queden separados del servicio por no poder dárseles cabida en la nueva planta, optarán, según su mérito y circunstancias y en la forma que se determine, á las vacantes que fueren ocurriendo.

Art. 12. Se declara subsistente la disposición contenida en el artículo 11 del reglamento de 23 de Junio de 1847, que prohíbe á los escribientes de varias dependencias de Marina la opción al empleo de oficiales cuartos del Cuerpo administrativo de la Armada.

CAPITULO III.

Del uniforme.

Art. 13. Los Gefes, Oficiales y meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada continuarán usando el mismo uniforme que actualmente les está señalado.

Madrid 13 de Noviembre de 1850. = Molins.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para la debida publicidad. Sepúlveda 20 de Noviembre de 1850. = Eugenio Reguera.

Intendencia general militar.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcación de la Capitanía general de Valencia, con el litoral agregado á la derecha del Ebro, desde 1.º de Enero del año próximo á fin de Setiembre del mismo, se convoca una subasta simultánea que tendrá lugar en esta Intendencia general, y en la particular del referido distrito, el día 4 de Diciembre inmediato, con sujeción al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias.

Los que gusten interesarse en este suministro pueden dirigir á cualquiera de las mismas sus proposiciones, en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y terminantemente el precio á que se comprometan facilitar la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja. Dichas proposiciones han de estar suscritas también y garantidas por persona ó personas que á juicio del respectivo Tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas).

La licitación tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite, fijado de antemano por las oficinas de Administración militar, y que se dará á conocer en el acto de la subasta; pero si no fuesen más que una ó dos las que se hallaren en este caso, se ampliarán también á las dos que sean más inmediatas al referido precio límite: conocida que sea la proposición más beneficiosa, las pujas que sobre ella se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de dicha proposición y no en otra forma; sirviendo también de gobierno que no se admitirá proposición alguna que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presente después de la apertura de la subasta, cuyo resultado no producirá efecto si no obtiene la aprobación de S. M., y que es igualmente indispensable que los proponentes asistan á este acto por sí ó por personas suficientemente autorizadas, para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

El día 9 del próximo mes de Diciembre á la una de su tarde se verificará en la Intendencia general militar una segunda subasta para contratar el servicio de hospitalidad militar de Alcalá de Henares por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero próximo á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.

Los que quieran interesarse en dicho servicio dirigirán á la misma sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales, además de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse de él, han de estar suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio del tribunal de subasta sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos.

La licitacion tendrá lugar entre los autores de las proposiciones que sean iguales é inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administracion militar, á cuyo fin se hará conocer este despues de reconocidos todos los pliegos que se presenten por el Presidente del Tribunal de subasta; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso anteriormente citado, se ampliará el derecho de la licitacion á los autores de las dos mas aproximadas al referido precio límite; sirviendo á todos de gobierno que declarada que sea la proposicion mas beneficiosa entre todas las que se hayan presentado; las pujas que se hagan sobre ella han de ser al tanto por ciento en el importe total del servicio á los precios de dicha proposicion, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que tampoco se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presenten despues de la apertura de la subasta; y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la demarcacion de la Capitanía general de Andalucía desde 1.º de Enero del año próximo á fin de Setiembre del mismo, se convoca una subasta simultánea que tendrá lugar en esta Intendencia general y en la particular del referido distrito el día 7 de Diciembre inmediato con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias.

Los que deseen interesarse en este suministro pueden dirigir sus proposiciones á cualquiera de las mismas en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, y en las cuales han de fijar clara y terminantemente el precio á que ofrezcan facilitar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja. Dichas proposiciones han de estar suscritas también y garantidas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que sean iguales ó inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administracion militar, y que se dará á conocer en el acto de la subasta; pero si no fueren mas que una ó dos las que se encontrasen en este caso, se ampliará el derecho á aquella á las dos que se hallaren mas inmediatas al referido precio límite. Conocida que sea la proposicion mas beneficiosa, las pujas que sobre ella se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de dicha proposicion, y no en otra forma; sirviendo también de gobierno que no se admitirá ninguna de aquellas que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presenten despues de la apertura de la subasta, cuyo resultado no producirá efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; y que es asimismo indispensable que los proponentes asistan á este acto por sí ó por personas competentemente autorizadas para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del ramate.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

RELACION de las cantidades que se hallan depositadas en la caja de esta Direccion general correspondientes á los alcances que dejaron al fallecer en la Habana, los individuos que á continuacion se expresan.

CLASES.	NOMBRES.	EL DE LOS PADRES.	PUEBLOS DE SU NATURALEZA.	ALCANCES.	
				Rs. vn.	mrs.
Artillero. . .	Sisto Igual.	Ramon y Lorenza Cote. . .	Huesca, en Aragon.	432	12
Idem.	José Leon.	Francisco y Ana Rodriguez. . .	Cádiz.	36	»
Idem.	Vicente Telles.	Antonio y Bárbara Cabrera. . .	Villaverde, en Canarias.	2283	12
Idem.	José Antonio Herrero.	Miguel y Basilia Moran.	Matilla de Arzon, en Zamora.	53	17
Idem.	Antonio Fernandez.	Pedro y Francisca Ovalle.	Montefrio, en Granada.	1455	14
Sargento 2.º	Nicolás Martinez.	Santiago y Nicolasa Soriano.	Terrecilla, en Logroño.	89	»
Artillero. . .	Angel Martin.	Tomás y Lancia Hernandez.	Diego Alvare, en Avila.	1339	»
Idem.	Martin Larret.	Ramon y María Hernandez.	Villafranca del Campo, en Aragon	2121	9
Cabo 2.º . . .	Dámaso Ruiz.	Calisto y Manuela García.	Ozacea, en Búrgos.	370	»
Artillero. . .	Domingo Manzano.	Alonso y María Bencites.	Jema, en Zamora.	1195	26
Idem.	José de Vargo.	Ciprian y Juana Ares.	Sta. María de Ordilde, Coruña.	1510	»
Idem.	Francisco Roig.	José y Cecilia Momuet.	Balbona, en Cataluña.	785	»
Cabo 1.º . . .	Bernardo Gonzalez.	Julian y Lucía Alonso.	San Roman de la Vega, en Leon.	1686	»
Artillero. . .	Luis Gonzalez.	Juan y Josefa Fernandez.	Armeses, en Orense.	1496	12
Idem.	Manuel Izquierdo.	José y María Marrieto.	Rota, en Cádiz.	28	4
Idem.	José Vega Mateos.	José y Ana.	Gastor, en idem.	247	10
Idem.	Gabriel Moscoso.	Rodrigo y María Duran.	Grazalema, en idem.	177	21
Idem.	Juan Perez.	Miguel é Isabel Varela.	Málaga.	1377	20
Obrero. . . .	Alonso Faudiño.	Antonio y Josefa Blanco.	Coruña.	35	19
TOTAL.				16719	6

Madrid 22 de Noviembre de 1850. = Azpiroz.